

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Jamundí-Valle, Julio 14 de 2021 . Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1785

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Julio catorce de dos mil veintiuno**

REF: EJECUTIVO

DTE: HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I

DDO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

RAD: 76 3644089003 2020-00550

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio No. 468 de 17 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título ejecutivo- **certificación de deuda**-, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación del demandado **BANCO DAVIVIDENDA S.A.** se surtió por conducta concluyente a través del auto interlocutorio No.1460 de fecha 8 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos de fecha 9 de junio de 2021, a quien se le remitió el expediente digital el día **16 de junio de 2021** al correo electrónico **josewillerlo@hotmail.com**, y quien dentro del término no propuso ninguna excepción, ni tachó de falso el título valor.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Además con la demanda se aportó como título base de ejecución **“Certificación de deuda por cuotas de administración”**, suscrita por el señor **LUIS ANTONIO GONZALEZ TAMAYO** quien actúa en calidad de Administrador y Representante Legal del **HACIENDA EL PINO CASAS EN**

CONDOMINIO ETAPA I documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, ya que en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se expresa que **“el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador ...”**(El subrayado es del despacho), documento que no fue tachado de falso en su oportunidad, como tampoco la parte ejecutada pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos y el cual presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el Art. 422 del C. G. PROCESO, ya que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora, pues además tiene mérito probatorio pleno y completo de conformidad con la ley surgiendo una obligación clara a cargo de ella.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G.PROCESO, el juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** , tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 336 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fijese como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO

MUNICIPAL En Estado No.111 __ de

hoy se notifica a las partes el auto

anterior. Fecha: Julio 15 de 2021

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64660b23af7c704efcb63993903ce48abe76a4b2e536ed6d66076d12d47f6679**
Documento generado en 13/07/2021 09:36:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>